

RECURSO DE REVISIÓN:
EXPEDIENTE: **RRA 542/25**
RECURRENTE: *****
SUJETO OBLIGADO: ARCHIVO GENERAL DEL
ESTADO DE OAXACA.
COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
115 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado **Archivo General del Estado de Oaxaca**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente *****.

Nombre del
Recurrente, artículos
115 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.



ÍNDICE
G L O S A R I O..... 2
R E S U L T A N D O S..... 2
PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2
SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3
TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 5
CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 5
QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 5
SEXTO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA..... 6
SÉPTIMO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... 6
OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL..... 7
C O N S I D E R A N D O..... 8
PRIMERO. COMPETENCIA..... 8
SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA..... 9
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 10
CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS..... 12
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO..... 13
SEXTO. DECISIÓN..... 20
SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO..... 21
OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO..... 21

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... 21

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA..... 22

RESOLUTIVOS..... 22

GLOSARIO.

- AGEO:** Archivo General del Estado de Oaxaca.
- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LEY VIGENTE, publicada en el DOF 20/03/2025)
- LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
- OGAIP:** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
- PNT:** Plataforma Nacional de Transparencia.
- SISAI:** Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información.

RESULTADOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha treinta de junio del año dos mil veinticinco¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **203073025000100**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“A quien corresponda;
Ejerciendo mi derecho de petición y de acceso a la información pública, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a mis derechos contemplados en el rigor

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



convencional de derechos humanos, atentamente, con motivo de trabajos de investigación solicitó lo siguiente:

1. Copia del Decreto Número 47. Ley de División y Arreglo, de los Partidos que componen el Estado Libre de Oaxaca, de fecha 15 de marzo de 1825.
 2. Copia del decreto denominado: División Permanente del Territorio del Departamento (artículo 6o.), de fecha 18 de noviembre de 1844.
 3. Copia del decreto número 139, aprobado por la quincuagésima primera legislatura del estado de Oaxaca, en marzo de 1984, mediante el cual se modificó la denominación de la cabecera municipal de Santa Inés del Río a Santa Inés de Zaragoza del distrito de Noxhixtlan Oaxaca.
 4. Documento mediante el cual se le notificó a Santa Inés del Río del distrito de Noxhixtlan Oaxaca, su registro como municipio de Oaxaca, o en su caso el documento señalado en el periódico oficial sobre el registro como municipio.
 5. Documento mediante el cual se le notificó a Santa Inés de Zaragoza del distrito de Noxhixtlan Oaxaca, su registro como municipio de Oaxaca, o en su caso el documento señalado en el periódico oficial sobre el registro como municipio.
 6. Documento registrado en donde se señalaron los nombres de los primeros miembros del ayuntamiento de Santa Inés del Río del distrito de Noxhixtlan Oaxaca.
 7. Documento registrado en donde se señalaron los nombres de los primeros miembros del ayuntamiento de Santa Inés de Zaragoza del distrito de Noxhixtlan Oaxaca.
- Por lo anterior, mucho agradeceré se me proporcione la información solicitada, y en el caso de tener que realizar el pago de derechos, se indiquen los datos correspondientes. Sin otro particular, quedo a su órdenes" (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintisiete de agosto, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"RESPUESTA A LA SOLICITUD CON NUMERO DE FOLIO 203073025000100"
(Sic)



Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, un archivo que contiene en las siguientes documentales:

1. Copia simple del oficio número AGEO/DG/DJ/UT/99/08/2025 de fecha veintiséis de agosto, suscrito y signado por la Maestra Nancy Gabriela Morales Morales, Directora Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia del AGEO, y dirigido a la persona solicitante, mediante el cual esencialmente informó que esa Unidad a fin de dar atención a la solicitud que nos ocupa, solicitó la información correspondiente mediante memorándum a la Dirección del Archivo Histórico Central de ese Archivo General, quién informó.

Cabe precisar, que la Titular de la Unidad de Transparencia hizo suya la respuesta otorgada por la Directora del Archivo histórico Central del AGEO, esto dado que se advierte que en el cuerpo del oficio AGEO/DG/DJ/UT/99/08/2025 se insertó la imagen de la respuesta otorgada para la atención de la solicitud de mérito. Tal como se advierte de la imagen que se inserta a continuación:



2025, AÑO BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Al respecto le comunico que, tras realizar una búsqueda exhaustiva en los fondos documentales del Archivo Histórico Central del Archivo General del Estado de Oaxaca, se encontró únicamente el primer apartado, correspondiente a la solicitud antes mencionada.

1. La Ley del Decreto Número 47, Ley de División y Arreglo de los partidos que componen el Estado Libre de Oaxaca, de fecha 15 de marzo de 1825.

A continuación, se presenta su referencia dentro de los fondos documentales:

FONDO	SECCIÓN	SERIE	SUBSERIE	AÑO	CASA	EXPEDIENTE
Fondo B	Reserva general	Legislativa	L.E.L. Leyes	1825	1054	1

Por otra parte, en relación a los puntos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de su solicitud, no se encontró la información requerida dentro de la documentación antes mencionada.

En este sentido, se le solicita amablemente su presencia en la sala de consulta del AGEO, en un horario de atención de 9:00 a 15:00 horas, con el propósito de que usted revise el expediente citado, correspondiente al de su interés. Para ello, deberá agendar previamente una cita escribiendo al correo transparencia@oaxaca.gob.mx, explicando la razón de la consulta. Una vez verificado que los expedientes referidos sean los correctos, se presentará con el siguiente punto, consistente en la digitalización por hoja, teniendo un costo de \$600.00, equivalente a \$3600 pesos por hoja. Quedamos atentos a las indicaciones que considere convenientes al respecto.

Saludos particulares, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO"
Lic. Nancy Pérez Blot
Directora del Archivo Histórico Central
Archivo General del Estado de Oaxaca

Los Pinos esquina Av. Canteras 5/N, Agencia Municipal Sta. María Xicotlán C.P. 71228, Santa Lucía del Camino, Oax.
Dirección General 951 515 41 76 www.oaxaca.gob.mx/ageo

Por último, se le hace de su conocimiento que, de conformidad con los artículos 144 y 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

Los Pinos esquina Av. Canteras 5/N, Agencia Municipal Sta. María Xicotlán C.P. 71228, Santa Lucía del Camino, Oax.
Dirección General 951 515 41 76 www.oaxaca.gob.mx/ageo



2. Copia simple del acuse de la Solicitud de Información de folio 203073025000100, de la PNT.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintisiete de agosto, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"El oficio que mandan no se puede leer de manera clara, esta ilegible.

Por otra parte, no me contestan lo requerido, solo se limitan a señalar que la información se solicitó a una dirección, y no remiten la documentación solicitada." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha cuatro de septiembre, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones V y VIII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 542/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiséis de septiembre, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de las partes para manifestar lo que a su derecho conviniera, sin que ninguna de las partes realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por





desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

SEXTO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica; mismo que, en su artículo Cuarto transitorio estableció que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Así mismo, el artículo Sexto transitorio del Decreto en cita, estableció que los Comisionados de los Organismos garantes de las entidades federativas, que a la entrada en vigor de dicho Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación a que aluden los artículos Segundo y Cuarto transitorios, respectivamente, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.

SÉPTIMO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Siendo que, el artículo Decimo primero transitorio del Decreto en cita, estableció que, hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme a dicho Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y





realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la LGAIP.

OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

Con fecha primero de agosto de dos mil veinticinco, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto número 731, expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Siendo que, en el artículo Tercero transitorio del Decreto en cita, estableció que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca contará con ciento veinte días naturales contados a partir de la promulgación de dicho Decreto para armonizar expedir el marco jurídico en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a lo previsto en la Constitución Local y la legislación general de la materia.

Así mismo, el artículo Cuarto transitorio del mencionado Decreto, establece que una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Tercero transitorio, quedará extinto el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, creado mediante Decreto Número 2473 aprobado por la LXIV Legislatura el 14 de abril de 2021 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 1 de junio de 2021; y





CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto y Sexto Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; 3 sexto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, TERCERO y CUARTO Transitorios del Decreto número 731, de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 1 de agosto de 2025; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de





Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción VIII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible; aduciendo que el documento que el Sujeto Obligado adjuntó como respuesta, no abre. Por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que la Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.





Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintisiete de agosto, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintisiete de agosto; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro antes del primer día hábil del plazo legal concedido para ello, sin que ello, sea obstáculo para determinar que la interposición fue efectiva.

Por consiguiente, el presente medio de defensa se interpuso dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:





IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de



defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En primer lugar y a efecto de fijar la Litis en el presente asunto, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente Recurso de Revisión, precisando el contenido de la solicitud de información, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, así como el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente.

En ese sentido, se tiene que, a través de su solicitud primigenia el particular requirió diversa información relacionada esencialmente con el cambio de la denominación de la cabecera municipal de Santa Inés del Río a Santa Inés de Zaragoza Distrito de Nochixtlán, Oaxaca. Tal como quedo sentado en el Considerando PRIMERO de la presente resolución.

Otorgando respuesta el Sujeto Obligado a través del Director de Planeación. Inconforme con la respuesta la ahora Recurrente presentó su inconformidad.

De las manifestaciones de la Recurrente, se puede advertir que su inconformidad versa esencialmente sobre *el oficio que mandaron no se puede leer de manera clara, esta ilegible, asimismo refirió no me contestan lo requerido, solo se limitan a señalar que la información se solicitó a una*





dirección y no remiten la documentación solicitada, atento con la obligación de suplencia de la queja, la Ponencia Resolutora admitió el medio de defensa, bajo las hipótesis de procedibilidad prevista en la fracciones V y VIII, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

...

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la o el solicitante;

...”

De las constancias que obran en el expediente a resolver, se desprende que ninguna de las dos partes, formuló alegatos o realizó las manifestaciones que a su derecho convinieran.



Por lo anterior, la litis del presente asunto se fija en analizar si el archivo adjunto que el Sujeto Obligado cargó como respuesta otorgada a la solicitud de información primigenia, a través del SISAI de la PNT, es comprensible (legible) y permite su lectura, o bien, en caso contrario y tras acreditar que dicho formato es inaccesible, se modifique la respuesta inicial, a efecto de que se ordene al Sujeto Obligado entregue la información requerida en un formato comprensible y accesible para el solicitante.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información (DAI), es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Por otra parte, el DAI se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6º que a la letra dice:



“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Derecho de Acceso a la Información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los **Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el **ámbito** federal, **estatal** y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010,





Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, el ente público denominado **Archivo General del Estado de Oaxaca**, al tratarse de un organismo público descentralizado no sectorizado, con autonomía técnica, administrativa y financiera y parte de la Administración Pública Paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de conformidad con del artículo 3 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia, para ser considerado Sujeto Obligado del cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información pública, transparencia, protección de datos personales y buen gobierno.

Lo anterior, atento a lo que disponen los artículos 6 fracción XLI y 7 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, es importante precisar que el particular al momento de interponer su inconformidad se advierte dos agravios, a saber:

Agravio 1. El oficio que mandan no se puede leer de manera clara, esta ilegible.

Agravio 2. Por otra parte, no me contestan lo requerido, solo se limitan a señalar que la información se solicitó a una dirección, y no remiten la documentación solicitada.

En ese sentido el **Agravio 1**, deviene **FUNDADO** por las siguientes consideraciones que se exponen a continuación.

Al respecto, es preciso analizar el documento adjunto que el Sujeto Obligado cargó a través del SISAI de la PNT, en respuesta a la solicitud de información primigenia; a efecto de analizar si el mismo resulta incomprensible y/o inaccesible para el Recurrente.

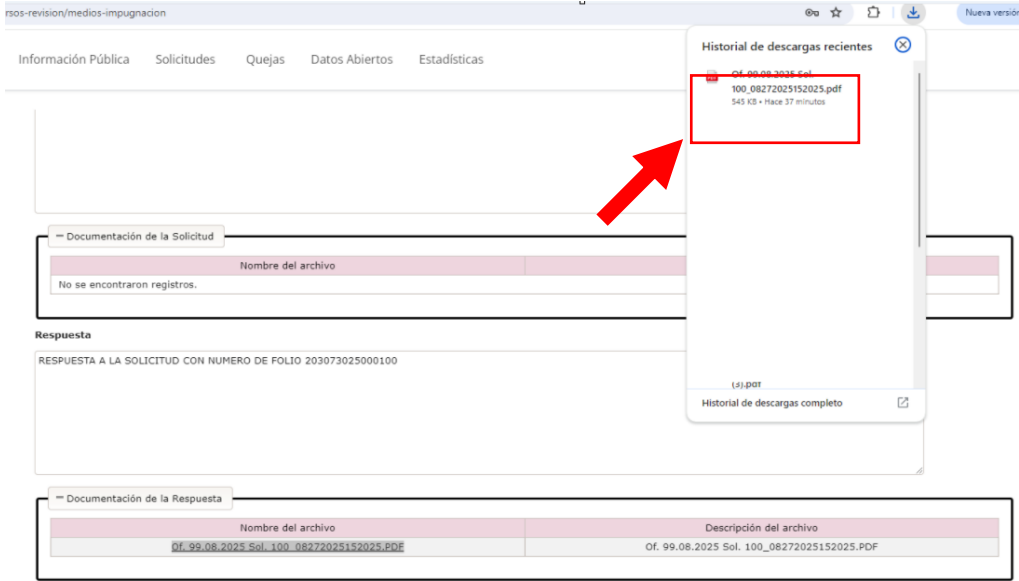


Para ello, el personal adscrito a la Ponencia Instructora, primeramente, ingresó al apartado **Información de la solicitud**, a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) de la PNT; siendo que, en el subapartado de **Respuesta** se advierte que el Sujeto Obligado capturó lo siguiente:

*"RESPUESTA A LA SOLICITUD CON NUMERO DE FOLIO 203073025000100"
(Sic)*

Por su parte, en el propio subapartado de **Respuesta**, se localiza la pestaña **Documentación de la Respuesta**, donde se advierte un hipervínculo que contiene adjunto un archivo nombrado como *Of. 99.08.2025 Sol. 100_08272025152025.PDF*; el cual se procede a abrir.

Siendo que, al momento de dar clic sobre el hipervínculo, inmediatamente se activa la descarga de un archivo en formato PDF, mismo que se aloja en el apartado de descargas del navegador Google Chrome desde el cual se actúa; tal y como se advierte a continuación:



Por lo que, una vez descargado el archivo denominado Of. 99.08.2025 Sol. 100_08272025152025.PDF, se procede primeramente a su apertura, a través del propio navegador de Google Chrome, obteniendo lo siguiente:



AGEO
ARCHIVO GENERAL
DEL ESTADO DE OAXACA
2025, AÑO BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Oficio No: AGEO/DC/D3/UT/99/08/2025

Asunto: Se da respuesta a solicitud con
Número de folio 203073025000100.

Santa Lucía del Camino, Oaxaca, 26 de agosto de 2025.

C. ANTONIO.
PRESENTE.

En atención a la solicitud de acceso a la información recepcionada en la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el folio 203073025000100, en la cual requiere lo siguiente:

- “ 1. Copia del Decreto Número 47. Ley de División y Arreglo, de los Partidos que componen el Estado Libre de Oaxaca, de fecha 15 de marzo de 1825.
2. Copia del decreto denominado División Permanente del Territorio del Departamento (artículo 6o.), de fecha 18 de noviembre de 1844.
3. Copia del decreto número 139, aprobado por la quincuagésima primera legislatura del estado de Oaxaca, en marzo de 1984, mediante el cual se modificó la denominación de la cabecera municipal de Santa Inés del Río a Santa Inés de Zaragoza del distrito de Noxhixtlan Oaxaca.
4. Documento mediante el cual se le notificó a Santa Inés del Río del distrito de Noxhixtlan Oaxaca, su registro como municipio de Oaxaca, o en su caso el documento señalado en el periódico oficial sobre el registro como municipio.
5. Documento mediante el cual se le notificó a Santa Inés de Zaragoza del distrito de Noxhixtlan Oaxaca, su registro como municipio de Oaxaca, o en su caso el documento señalado en el periódico oficial sobre el registro como municipio.
6. Documento registrado en donde se señalaron los nombres de los primeros miembros del ayuntamiento de Santa Inés del Río del distrito de Noxhixtlan Oaxaca.
7. Documento registrado en donde se señalaron los nombres de los primeros miembros del ayuntamiento de Santa Inés de Zaragoza del distrito de Noxhixtlan Oaxaca. (SIC)”

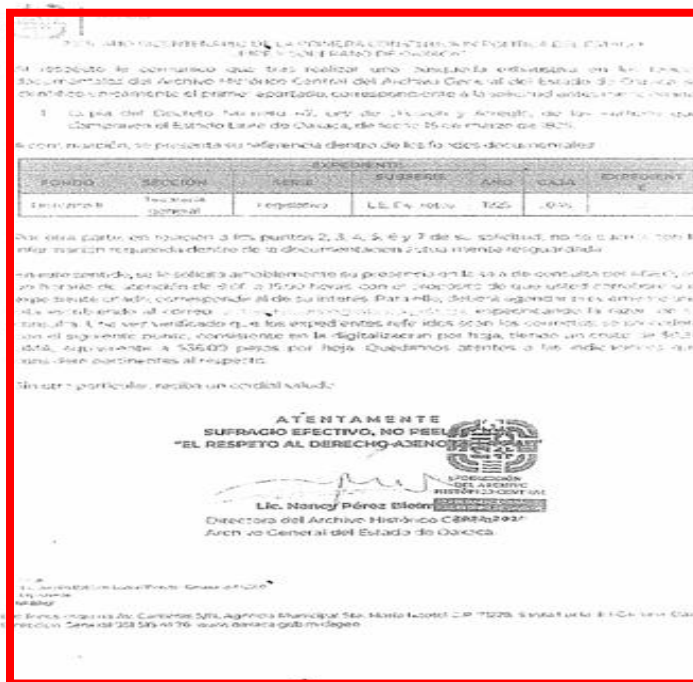
Con fundamento en los artículos 1 y 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, 19, 45, 125, 131 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 7 fracción I, 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, vigente le informo que, esta unidad a fin de dar atención a su solicitud, solicitó la información correspondiente mediante memorándum a la Dirección del Archivo Histórico Central de este Archivo General, quien de conformidad con sus atribuciones, informó lo siguiente:

Los Pinos esquina Av. Canteras S/N, Agencia Municipal Sta. María Ixcotel C.P. 71228, Santa Lucía del Camino, Oax.
Dirección General 951 515 41 76 www.oaxaca.gob.mx/ageo



AGEO
ARCHIVO GENERAL
DEL ESTADO DE OAXACA

2025, AÑO BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA



Respuesta de la Directora del Archivo Histórico Central, que hizo suya la Responsable de la Unidad de Transparencia y que se inserto a través de una imagen.



Por último, se le hace de su conocimiento que, de conformidad con los artículos 144 y 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

Los Pinos esquina Av. Canteras S/N, Agencia Municipal Sta. María Ixcotel C.P. 71228, Santa Lucía del Camino, Oax.
Dirección General 951 515 41 76 www.oaxaca.gob.mx/ageo

Así, en virtud que la Responsable de la Unidad de Transparencia del AGEO, hizo suya la respuesta que otorgó la Directora del Archivo Histórico Central del Sujeto Obligado, al insertar el mismo a través de una imagen dentro del cuerpo del oficio número AGEO/DG/DJ/UT/99/08/2025, lo que evidentemente resultó al escanearse y subirse como respuesta perdió calidad, en ese sentido, es ilegible su lectura, tal como lo expreso el particular en su inconformidad particularmente en el **Agravio 1**.

Ahora bien, por lo que hace al **Agravio 2**, relativo a que el Sujeto Obligado no contesto lo requerido, solo se limitan a señalar que la información se solicitó a una dirección, y no remiten la documentación solicitada, el agravio resulta **FUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones.

Como ha quedado sentado, la Responsable de la Unidad de Transparencia hizo suya la respuesta otorgada por la Directora del Archivo Histórico Central del Sujeto Obligado, al insertar el mismo a través de una imagen dentro del cuerpo del oficio número AGEO/DG/DJ/UT/99/08/2025, lo que



evidentemente ha quedado acreditado que es ilegible, en consecuencia, no quedó atendida la solicitud de información dado que la respuesta de la Unidad Administrativa que se advierte es competente, es decir, la Dirección del Archivo Histórico Central del AGEO, no fue proporcionada al momento de otorgar respuesta, por el contrario, se adjuntó —la parte esencial que atiende la solicitud— a través de una imagen dentro del cuerpo del oficio con el que se dio atención a la solicitud de información.

En ese sentido, debe decirse que, si bien es cierto, la o el Responsable de la Unidad de Transparencia puede hacer suya la respuesta de otra Unidad Administrativa siendo que se transcriba o se inserte en el oficio correspondiente ésta última acción debe ser legible al momento de su lectura, situación que en caso en particular, no aconteció.

No pasa desapercibido por este Órgano Garante, que los anexos de un oficio forman parte del oficio principal con la que se atiende una solicitud de información, si bien es cierto que, no se advierte textualmente en el contenido del oficio que la Responsable de la Unidad de Transparencia haya precisado que adjunta o anexa el oficio o memorándum de la Dirección del Archivo Histórico Central del AGEO, lo cierto también lo es, para que exista la certeza de la Unidad Administrativa competente que otorgo la respuesta es oportuno que los Sujetos Obligados la remitan al momento de otorgar respuesta.

Al respecto, por mayoría de razón es aplicable a la conclusión anterior, el Criterio de Interpretación 17-17, publicado por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, hace referencia a los anexos de los documentos que soliciten los particulares en los siguientes términos:

ANEXOS DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS. “Los anexos de un documento se consideran parte integral del mismo. Por lo anterior, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, los sujetos obligados deberán entregarlos, con excepción de aquellos casos en que el solicitante manifieste expresamente su interés de acceder únicamente al documento principal.”



En consecuencia, derivado de los elementos objetivos anteriormente expuestos, se genera en este Consejo General la convicción de que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a la solicitud de información con número de folio **203073025000100**, fue otorgada en un formato no accesible para el solicitante.

Lo anterior, toda vez que el archivo adjunto en formato PDF que el AGEO cargó a través del SISAI de la PNT, es ilegible su lectura en la parte correspondiente a la respuesta que otorgó la Dirección del Archivo Histórico Central del AGEO.

Con lo cual, se advierte una vulneración al derecho de acceso a la información de la parte Recurrente, que surte la hipótesis normativa prevista en la fracción VIII del artículo 137 de la Ley de Transparencia Local.

Por lo tanto, se encuentra suficientemente fundado y motivado el hecho que, este Órgano Garante declare **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; de esta manera, y lo procedente es ordenar la modificación de la respuesta como a continuación se precisa.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, se declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada y **SE ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de que proporcione NUEVAMENTE la respuesta otorgada a la solicitud de información a través del oficio número AGEO/DG/DJ/UT/99/08/2025 de fecha veintiséis de agosto, suscrito y signado por la Maestra Nancy Gabriela Morales Morales, Directora Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia del AGEO, en la que debe estar legible la porción que corresponde a la respuesta otorgada por la Dirección del Archivo Histórico Central del AGEO.



En la inteligencia, que para dar certeza en la respuesta es dable que adjunte el oficio y/o memorándum de respuesta que otorgó la Dirección del Archivo Histórico Central del AGEO.

No es óbice precisar que, ambos documentos debe ser un formato que sea comprensible y accesible para el solicitante.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de





salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución, se declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos establecidos en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se informa a la parte Recurrente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado derivada del cumplimiento de la presente Resolución es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante Recurso de Revisión ante este Órgano Garante.

SEXTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.



SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada Ponente

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 542/25**.

Cuzee guidxilayu

Gunda nisa lú'a'
runi ti guendaranaxhii bire' niti
lade guügu' xpacaanda'.
Biina'sica bizaa ri'ni'
ruyubi guizee lu telayu.
Yanna, naca xiga ni canauze guidxilayu ti chuu dxi
cadi guía'dxa' nisa lu ba'xtine'
dxi má ziaa.

Rociando la tierra

Estaba junto a los ojos
sollozando por un amor
perdido en el río de mi sueño.
Lloré como los ejotes
buscando agua en la sequía.
Ahora, soy la jícara que riega la tierra
para que algún día
no se marchite mi tumba
en camino de la nada.

Guerra Castillo, Claudia
Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)